

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que instruido por la Alcaldía del Ayuntamiento de Abla expediente gubernativo á virtud de denuncia formulada por D. Domingo Carretero Medina, ex Concejales del Ayuntamiento de esta villa, que cesó el 31 de Diciembre de 1892, expresando: que al rendir cuentas justificadas de su Administración la indicada Corporación saliente á que perteneció, entregó á la que le sustituyó el papel que había entonces pendiente de cobro por consumos y repartimientos decimales de varios ejercicios económicos, de cuyo importe fueron de clarados responsables los Concejales que cesaron en la referida fecha por acuerdo del Ayuntamiento que le sucedió, ascendiendo dicha responsabilidad á la suma de 18.862 pesetas 14 céntimos, contra cuyo acuerdo ejercitaron los interesados los oportunos recursos gubernativos que estaban todavía pendientes de resolución del Ministerio de la Gobernación: que, esto no obstante, el mismo Ayuntamiento acordó posteriormente poner aquél papel al cobro, entregándole al Recaudador D. Tomás morales Bane, designando como Interventor de la Cobranza al entonces primer Teniente Alcalde D. Diego Acuña Morales, é ingresándose las cantidades que recaudaron en la Tesorería provincial de la Hacienda, y que á pesar de lo acordado, tenía entendido el denunciante que no se entregó el papel al Recaudador, ó solo lo fué en parte y sin las formalidades debidas, habiendo dis-

puesto del repetido papel D. José Ocaña Galindo y el Ayuntamiento de su presidencia, así como su sucesor Don Juan López Maya, de Manera tan arbitraria que es muy posible que de aquél papel no quede ninguno, y lo recaudado no se haya invertido debidamente:

Que dicho expediente gubernativo, se pasó por la Alcaldía al Juzgado, é instruidas por éste diligencias sumariales para la investigación y comprobación de los hechos que se denunciaban, dictóse por el de instrucción, con fecha 4 de Marzo último, auto de procesamiento contra D. José Ocaña Galindo, Don Francisco Rodríguez Parra, D. Juan González Morales, D. Joaquín Llebre Leo, D. Antonio Ortiz Latorre, D. Manuel Herreras, D. Diego Acuña Morales y D. Juan López Maya, como Concejales del Ayuntamiento de Abla, y contra D. Juan Morales Romo, como Recaudador de la Corporación:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de D. Nicolás Salmerón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda son puramente administrativos, y, por lo tanto, los Tribunales ordinarios no deben entender de ellos, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que se ha reservado á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, por cuya razón existe una cuestión previa que ventilar; citaba el Gobernador el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario incoado, fundándose: en que á los Jueces y Tribunales compete exclusivamente la persecución y castigo de todos los delitos, excepto de los reservados por la ley á algún fuero especial; en que del escrito que dió lugar al expediente gubernativo que originó á su vez las diligencias sumariales promovidas, se desprende

claramente que se denuncian los hechos de haber malversado fondos públicos, delito definido y penado en el Código penal; en que no hay en el sumario cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar, pues no se trata de procedimientos para la cobranza del impuesto, de la mayor ó menor corrección que haya procedido á su exacción, sino de cantidades malversadas, hecho que cae dentro de la esfera de acción del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el que «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado de Gérgal, para depurar la supuesta malversación de caudales públicos que de los hechos denunciados pudiera deducirse:

2.º Que las responsabilidades penales que han dado lugar al sumario, en todo caso serán consecuencia del examen, censura y aprobación de las cuentas municipales de referencia, que con arreglo al art. 165 de la ley Municipal

corresponde hacerlos á la Administración privativamente:

3.º Que están pendientes de este examen, censura y aprobación, las cuentas del Ayuntamiento de Abla de que han de derivarse tales responsabilidades, como igualmente penden de resolución administrativa los recursos entablados contra la declaración de responsabilidad de los Concejales del mismo Ayuntamiento que cesaron en 31 de Diciembre de 1892, y esta resolución puede influir notablemente respecto de la comisión de los hechos justificables que en el sumario se persiguen:

4.º Que en tal concepto existe en el presente caso una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, cuya resolución corresponde á las Autoridades administrativas, y que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Molledo tuvo confidencias de que en el pueblo de Media Concha existía alguna maderera oculta de procedencia fraudulenta, y acordó el reconocimiento de varias casas, y verificado, encontró en casa de D. Calixto Fernández de los Ríos una camba para arado, de haya, y tres segunderas para ruedas de roble de diferentes dimensiones, declarando Fernández de los Ríos que la camba había

sido cortada en el sitio de Pertregro y las tres segunderas procedían de una corta que en la dehesa del pueblo tuvo hacia nueve ó diez años D. Narciso Cuevas, vecino de Pesquera, y que la cambia la había cortado sin autorización:

Que remitido el atestado al Juzgado de Torrelavega, se instruyó por el mismo causa, en la cual el Ayuntamiento de Molledo acordó no mostrarse parte, manifestando que la Alcaldía desconocía cómo pudo ocurrir la corta de la madera, y que anualmente se concede por el Ayuntamiento el aprovechamiento de leñas en la dehesa de Media Concha para los vecinos, y que, sin que pudiera afirmarlo, nada de particular tendría que se hubiera verificado dentro del término señalado:

Que Calixto Fernández de los Ríos declaró en el sumario que hacía unos once ó doce años varios vecinos del pueblo se quedaron con los despojos de una corta, y de ellos elaboró el declarante las segunderas, y que la cambia la cortó, como constaba en el atestado de la Guardia civil:

Que D. Narciso de las Cuevas, que fué el concesionario de la corta, en la que el procesado había manifestado haber aprovechado la cambia y las segunderas, declaró que, en efecto, en 1885 ó 1886 se le había concedido la corta, que el aprovechamiento consistía en maderas de robles, y que vendió á Calixto Fernández y otros dos los despojos no utilizables para traviesas del ferrocarril, pero ignorando adónde había conducido aquél los despojos:

Que la cambia y las segunderas estaban, según la tasación pericial, apollada y alaveados y en parte carcomidos; que la primera sólo podía utilizarse para la lumbre, y los segundos podían utilizarse malamente; que la primera valía 25 céntimos y los segundos 1'50 pesetas, habiendo sido imposible designar el punto de que procedía la madera de que se trata, por existir muchos tocones que, por hallarse ya podridos por el transcurso del tiempo, demuestran haber sido su corta muy remota:

Que terminado el sumario, remitido á la Audiencia de Santander y verificada la vista, en la que el Ministerio fiscal pidió la apertura del juicio oral, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Calixto Fernández de los Ríos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los efectos que han sido ocupados á D. Calixto Fernández de los Ríos proceden de la cesión que le hizo D. Narciso de las Cuevas de una corta, de la que fué rematante, y en que se trata de un caso comprendido en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo conocimiento correspondía al requirente; el Gobernador citaba el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente para conocer del delito de sustracción de la cambia, y se inhibió del conocimiento del hecho referente á las tres maderas segunderas en favor de la Administración, fundándose en que la corta y sustracción de maderas de los montes públicos, sin autorización y con ánimo de lucro, constituyen un delito de que deben conocer los Tribunales ordinarios,

y la corta y sustracción de la cambia de que se trata tenían ese carácter; que las segunderas de roble fueron cedidas al procesado como restos ó despojos de un monte, y, por tanto, sobre ese hecho tiene competencia la Administración, por versar sobre un aprovechamiento; la Audiencia citaba los artículos 4.<sup>o</sup> y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 15 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, según el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente competencia se ha suscitado con motivo del sumario que contra Calixto Fernández de los Ríos sobre hurto de maderas instruyó el Juzgado de Torrelavega, y que se elevó en su día á la Audiencia provincial de Santander:

2.<sup>o</sup> Que con arreglo al párrafo segundo del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Tribunales ordinarios quienes deben conocer de los hechos relativos á la corta de árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, cuando los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, pues tales hechos son constitutivos del delito definido en el art. 530 y castigado en el 531 del Código penal, y por consiguiente, á los Tribunales ordinarios compete conocer del hecho de corta y extracción de la cambia, confesado por Fernández de los Ríos:

3.<sup>o</sup> Que de otra parte aparece la competencia de la Administración para conocer de la procedencia de las segunderas de roble halladas en poder del procesado; pues alegado que dichas maderas proceden de una cesión de restos de un remate, se está en el caso de una venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, sobre cuya denuncia y responsabilidades son competentes, para conocer y fallar los Gobernadores y los Alcaldes, al tenor de lo dispuesto en el

art. 40 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.<sup>a</sup> Que están comprendidos en el sumario dos hechos distintos, materia de las respectivas competencias de la Autoridad judicial y de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento y castigo del hecho referente á la sustracción de la cambia de haya, y á favor de la Administración en cuanto al conocimiento de las responsabilidades á que haya lugar por la cesión en favor de D. Narciso de las Cuevas de las maderas procedentes del remate de corta á que se hace referencia en el sumario.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil de Molledo, habiendo tenido confianza de que en el pueblo de Media Concha existía alguna madera oculta, de procedencia fraudulenta, verificó un registro en varias casas, acompañada del Alcalde de barrio, y resultó que en el domicilio de D. Hilario Sáiz Calderón se encontró un cabrío de roble, una cambia para arado y seis para ruedas, de haya, de diversas dimensiones, declarando Sáiz Calderón haberlas cortado en el sitio de El Pical, sin autorización:

Que remitido el correspondiente atestado al Juzgado de instrucción de Torrelavega, é instruida causa, declaró en ella Sáiz Calderón: que las seis cambias para ruedas las cortó en Noviembre ó Diciembre de 1894 en el sitio de El Pical, y que entonces se había concedido licencia para el aprovechamiento de leñas á los vecinos del pueblo de Media Concha, y que la madera restante procedía de una corta que hacía diez ó doce años fué concedida á D. Narciso Cuevas, vecino de Pesquera, de quien la adquirió el declarante.

Que el Alcalde de Molledo manifestó al Juzgado que anualmente se concedía por el Ayuntamiento aprovechamiento de leñas en la dehesa de Media Concha para los vecinos, y como quiera que el Sáiz Calderón lo es de dicho pueblo podría ocurrir que hubiese verificado la corta de la madera dentro del terreno señalado, sin que pueda afirmarse:

Que los peritos tasaron el cabrío en 2 reales, y las cambias en medio real cada una, sin poder determinar el sitio en que las maderas fueron cortadas, por ser el cabrío ya muy viejo y hacerse siempre las cambias de árboles que se derriban:

Que en el sumario hay una certificación del ingeniero Jefe del distrito

forestal de Santander, haciendo constar que entre los aprovechamientos concedidos en 1895 á los pueblos del Ayuntamiento de Molledo, figura, entre otros el de 40 estéreos de leña que habían de aprovecharse de las muertas de haya y por mata rasa de arbustos en el monte dehesa de Media Concha y sitio El Pical de Bernia, disfrute que se realizó sin novedad desde 13 de Noviembre de 1894 al 21 de Febrero siguiente:

Que en el sumario declaró un testigo que había comprado, en unión de otros, á D. Narciso Cuevas los despojos de la corta verificada hacia unos diez ó doce años, y después habían revendido parte de la leña á D. Hilario Sáiz Calderón y varios vecinos:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de Santander, á instancias de D. Hilario Sáiz Calderón y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que las maderas de que se trata hay fundamento para suponer que en parte proceden de un aprovechamiento otorgado á los vecinos, y el resto de cesión que hizo á D. Hilario Sáiz Calderón á D. Narciso Cuevas por subasta que se le concedió de una corta; y por lo tanto, si existía alguna extralimitación que corregir, cuestión previa que debe decidirse, ha de serlo por la Autoridad requirente; el Gobernador citaba el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1878 y el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia y fundándolo: en que no se trata en el presente caso de una extralimitación de un aprovechamiento forestal, sino del hecho de una corta con extracción de los productos para lucrarse, y en que, de acuerdo con el art. 4.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884, á los Tribunales ordinarios corresponde la continuación de las diligencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes: Primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se co-

metan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que según manifiesta la Administración, los efectos cuyo hallazgo en poder de D. Hilario Sáiz Calderón han dado lugar a la formación de la causa, provienen en parte de un aprovechamiento forestal otorgado a los vecinos de Media Concha, y en otra parte, de la cesión que le hizo D. Narciso de las Cuevas, y eran procedentes de la subasta que a éste se concedió de una corta de maderas:

2.º Que existe la cuestión previa relativa a determinar si D. Narciso de las

Cuevas se excedió en el aprovechamiento de la subasta, y, por consiguiente, en la venta de los efectos procedentes de la misma, ó si, por el contrario, verificó aquélla en los límites en que le fué concedida, y, por consiguiente, ejercitó un derecho al vender parte de las maderas cortadas:

3.º Que la resolución de esa cuestión previa puede influir en el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Noviembre 96.)

## Ayuntamientos

### Galapagar

Por renuncia del que la desempeñaba, fundada en motivos de salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su término jurisdiccional, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia de 70 familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo la duración del contrato dos años.

El agraciado queda en libertad para hacer contratos particulares con los vecinos pudientes, que se calculan en 130.

La población es sana, de aguas abundantes, a 30 kilómetros de la capital y cinco de la estación de Torreldones en la vía férrea del Norte.

Los aspirantes que han de ser por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas a mi presidencia dentro del término de treinta días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Galapagar a 31 de Octubre 1896.—El Alcalde, Jerónimo Alberquilla.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de territorial vigente, el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, va a proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del reparto para el ejercicio de 1897-98.

En su vista se previene a los contribuyentes de este término municipal, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en Secretaría hasta 31 de Diciembre próximo, relaciones privadas que así lo justifique, acompañando los títulos en que consten haber satisfecho los derechos de traslación de dominio a la Hacienda sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Galapagar 27 de Noviembre 1896.—El Alcalde, Jerónimo Alberquilla.

### Robledo de Chavala

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y consignadas en el presupuesto municipal del año corriente, por la asistencia de la Beneficencia, que la componen unas 80 familias pobres; pudiendo además el agraciado, contratar libremente con los vecinos pudientes, cuyas iguales producen otras 2.000 pesetas próximamente, y lo que produzca el anejo de Valdemaqueda, al que generalmente asiste el Facultativo que se halle en ésta, si le conviene.

La población consta de 1.300 almas, 380 vecinos, aproximadamente; dista de Madrid, a cuya provincia corresponde, 65 kilómetros; de San Lorenzo del Escorial su cabeza de partido, 17; tiene Estación férrea sobre la línea del Norte, y carretera desde la misma a esta población, dispone de buenos y abundantes productos alimenticios, magníficas aguas y abundantes leñas y su situación topográfica es muy pintoresca y la hace muy sana.

Los aspirantes a ella remitirán a esta Alcaldía en el término de treinta días, que serán contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sus respectivas solicitudes extendidas en el papel correspondiente, acompañando a las mismas los documentos necesarios; terminado dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá a la provisión de la mencionada plaza.

Robledo de Chavala 29 de Noviembre de 1896.—El Alcalde Presidente, Eduardo Silva.—P. S. M., Mariano de Pedraza, Secretario.

### San Martín de Valdeiglesias

De conformidad a cuanto dispone el artículo 48 y siguientes del Reglamento para la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1835, el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa debe ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del reparto para el ejercicio de 1897 a 98.

En su vista, se previene a los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, por cualquier causa, presentarán en la Secretaría hasta el 31 de Diciembre próximo, relaciones duplicadas, donde hayan de constar sus altas ó bajas acompañadas de sus títulos que lo acredite, sin cuyo requisito no pueden admitirse aquéllas.

San Martín de Valdeiglesias a 27 de Noviembre de 1896.—El Teniente Alcalde, Lorenzo López.

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

#### BILBAO

La Audiencia provincial de Bilbao, por su proveído de 23 de Octubre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de esta capital, contra Catalina Campillo, Pascuala Gasca y María San José, por hurtos, se ha servido señalar el día 19 de Diciembre próximo, a las diez de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral ante el Tribunal de derecho, disponiendo se cite a los testigos María Franco San José y Luis Ruiz Gandul, domiciliados en Madrid, como lo verifico por medio de la presente al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado tribunal establecido en la calle de María Muñoz, de esta villa.

Bilbao 27 de Noviembre de 1896.—El Oficial de Sala, José Fernández Cánico.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Constantino Selva y López Osorio, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general del primer Cuerpo de Ejército, y de la causa seguida de orden del Excmo. Señor Capitán general, contra el voluntario para el ejército de Cuba, Narciso Vieira Martín, por deserción y quebrantamiento de prisión preventiva.

Por la presente requisitoria, llamo,

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

## CONTADURÍA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio último hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1896 a 97		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47 576 65	12 733 90	»	34 842 75
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	4.094.587 17	1 823 917 37	»	2.770.669 80
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	947.877 07	210.564 32	»	737.312 75
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	733 020 81	907 50	»	732.113 31
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultados.....	»	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	7.333 07	7 333 07	»
13 Reintegros.....	»	2.293 96	2 293 96	»
Valores a pagar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	694.991 33	694 991 33	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.823 061 70</b>	<b>2 252.741 45</b>	<b>704 618 36</b>	<b>4.274.938 61</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial.....	303.659 14	128.436 93	»	175.222 21
2 Servicios generales.....	132 710	62 219 30	»	70 490 70
3 Obras obligatorias.....	194 894 25	34.699 07	»	160.195 18
4 Cargas.....	746 264 01	190.265 03	»	555.998 92
5 Instrucción pública.....	42.374	12.593	»	29.781
6 Beneficencia.....	3.102.160 47	870.480 45	»	2.231.680 02
7 Corrección pública.....	74.471 65	28.000	»	46.471 65
8 Imprevistos.....	20.000	9.661	»	10.339
9 Nuevos Establecimientos.....	634.270 81	79.737 38	»	554.533 43
10 Carreteras.....	493 020 37	105 549 70	»	387 470 57
11 Obras diversas.....	3.000	2.000	»	1.000
12 Otros gastos.....	76 237	15.987 80	»	60.249 20
13 Resultados.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	7.333 07	7.333 07	»
15 Valores a cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	690.541 46	690.541 46	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.823 061 70</b>	<b>2.237.504 25</b>	<b>697.874 53</b>	<b>4.283.431 98</b>
Existencia en Caja.....		15.237 20		
<b>TOTAL.....</b>		<b>2.252 741 45</b>	<b>3.585 557 45</b>	

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

cito, y emplazo á Narciso Vieira Martín, voluntario para el ejército de la Isla de Cuba, natural de Dercargamaria, en la provincia de Cáceres, hijo de José y de Nicasia, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo obscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, y señas particulares ninguna, y estatura un metro 545 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el Depósito de Bandera para Ultramar en esta Corte, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue por los motivos arriba expuestos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Narciso Vieira Martín, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Depósito de Bandera para Ultramar, en esta Corte, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1896.—El Juez instructor, Constantino Selva.

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

En los autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, por D. Melchor García Fernández con D. Pablo Fernández Izquierdo, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se ha dictado la providencia que comprende el siguiente particular:

«Providencia.—Juez, Sr. Gullón.—Madrid 23 de Noviembre de 1896. Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos y en cuanto al segundo particular, hágase igual notificación del estado de la ejecución por si quieren tomar parte en el avalúo y subasta de la finca embargada, ó sea el establecimiento balneario conocido por el nombre de *Baños de Gaviria*, á las personas que puedan ser propietarias de las 100 acciones expedidas por D. Pablo Fernández Izquierdo para dicho establecimiento. Lo mandó y firma S. S. doy fé.—Gullón.—Ante mí, Fulgencio Muzas.»

Y en atención á ignorarse el actual domicilio de las personas á que se ha hecho referencia, se les notifica la providencia y se les hace saber por si quieren intervenir en el avalúo y subasta que han de realizarse de la finca indicada; que el estado de la ejecución es el de practicarse las notificaciones que previene el art. 1.490 de la ley procesal, para entrar después á ejecutar lo que previene el 1.491 de la propia ley.

Madrid 27 de Noviembre de 1896.—El actuario, L. Fulgencio Muzas.

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia de fecha 19 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en el concurso necesario de acreedores de D. Carlos Sánchez de Milla y Cedram, se ha señalado el día 23 de Diciembre próximo y hora de las dos de su tarde, para que tenga lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para la celebración de Junta general de acreedores de dicho concurso, con el fin de tratar de la enajenación de los bienes del mismo, por haberse celebrado dos subastas sin postores y todo ello en armonía con lo preceptuado en el art. 1.238 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud y por medio del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cita en forma á los acreedores de dicho concurso y especialmente á aquellos cuyo domicilio no sea conocido, para que concurran á dicho acto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

#### CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á María del Carmen Jimeno Membrillo, conocida por María Escudero Jiménez, hija de Pedro y de Juliana, de cuarenta y tres años de edad, viuda dedicada á sus labores, sin instrucción, natural y vecina de esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños ó en la Cárcel de su sexo; apercibida que no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Noviembre de 1896.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José Alonso Rodríguez.

#### INCLUSA

El Sr. Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta capital, tiene acordado se cite á Hipólita N, que habitó en la calle de Santa Ana, núm. 13, para que en el término de cinco días, contados desde su inserción de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el Juzgado de dicho distrito sito calle del General Castaños, núm. 1, á declarar como testigo en la querrela criminal que instruyo por supuesto delito de adulterio.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.—El Actuario, Manuel Navarro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el expediente promovido por doña Manuela Expósito, sobre que se la conceda autorización para usar el apellido Iglesias, la cual sea extensiva á sus dos menores hijos, Doña Benilde y D. Pedro Antonio Expósito, se cita por el presente á las personas que se crean con derecho á ello, á fin de que puedan formular su oposición en el término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales y en el *Boletín* de la provincia de Ciudad Real.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno.

#### LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en cumplimiento de una carta orden de la sección primera de la Audiencia provincial de esta Corte, se cita, y llama á Paulina de la Cruz, y á Nicolás Olivares, que habitaron en la calle de Mira el Río, núm. 16, bajo, ignorándose su actual domicilio, para que comparezcan ante dicho superior Tribunal el día 9 de Diciembre próximo, á las doce y media de la tarde, con objeto de tomar parte en las sesiones del Juicio oral de la causa contra Cristina Redondo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano por mi compañero de Diego, Juan Joaquín Jiménez.

#### PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en 23 del actual, en los autos seguidos por el Procurador D. Fernando Flores, en concepto de pobre, á nombre de Doña Consuelo Palacios, subrogada en las acciones ejercitadas por D. Ramón de Prida, contra su hermano D. Estanislao, en la ejecución de sentencia dictada por los Tribunales de Méjico, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo, varias partidas de alhajas de oro, plata y pedrería, tasadas en la suma de 20.664 pesetas, 20 céntimos, habiéndose señalado para su remate el día 23 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en el remate ha de consignarse previamente el 10 por 100 de la expresada tasación, y que las alhajas estarán de manifiesto en el domicilio del depositario D. Fernando Flores, calle de Hortaleza, número 35, segundo.

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—López de Sá.—El Escribano, Domingo Vázquez y Món.

#### UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Amparo García Santiago, cuyas demás circunstancias de filiación, domi-

cilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, *Diario* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración como procesada en el sumario seguido contra la misma por estafa y hurto de prendas; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, gruesa de cara, pelo y cejas negro, tiene una nube en el ojo derecho, y un lunar en el lado izquierdo del labio inferior, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Noviembre de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Esteban Unzueta.

#### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 7 de Diciembre se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte, deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrecen.

Alcalá de Henares 27 de Noviembre de 1896.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.

#### Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

##### 2.ª Zona

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la 2.ª zona de esta capital.

Hago saber que por providencia fecha 26 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo por débito de contribución industrial del primer trimestre del actual año económico, contra D. Adolfo Suárez de Figueroa, Director del periódico *El Resumen*, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes muebles embargados, tasados en la cantidad de 135 pesetas y cuyo remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Meson de Paredes, núm. 13, segundo derecha, el día 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna se admitirá la que cubra débito y costas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 27 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle del Barco, número 6, principal.

MADRID: 1896.—Eso. Tip. del Hospicio